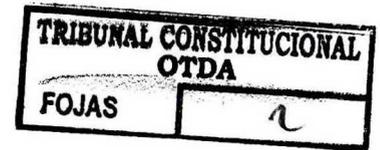




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05059-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALFREDO QUILICHE ACOSTA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Quiliche Acosta contra la resolución de fojas 157, de fecha 24 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal dispuso, en el fundamento jurídico 20, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil. Por lo tanto, a partir de la fecha de su publicación, los fundamentos 20 y 30 de la referida resolución constituyen doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05059-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
ALFREDO QUILICHE ACOSTA

2. En el caso de autos, el demandante pretende la nulidad de la Resolución 2, de fecha 6 de agosto de 2014 (f. 67), recaída en el Expediente 5842-2005, que declaró fundada la observación en relación a la liquidación efectuada por la ONP respecto de los intereses aplicados a su pensión. Por consiguiente, en la medida en que el demandante solicita que se defina la forma de cálculo de sus intereses legales en materia pensionaria, lo que ya ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y a la doctrina jurisprudencial a que se ha hecho referencia, corresponde desestimar la presente demanda.
3. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDANA BARRERA~~

Toy Espinosa Saldana

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL